Expediente: **56/22**
Carátula: **ORELLANA JAVIER ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORELLANA, LARA ROSARIO BEATRIZ-N/N/A
30716271648133 - DEFENSORIA MENORES BANDA RIO SALI, -ACTOR- MENOR
20276509250 - ORELLANA, JAVIER ALEJANDRO-ACTOR
20282229170 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:ORELLANA JAVIER ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:56/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 56/22

H105021476658

JUICIO:ORELLANA JAVIER ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:56/22.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: Los autos caratulados **"ORELLANA JAVIER ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO". (expediente n° 56/22)** y reunidos los Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por integración obrante en informe de fecha 30/08/2023, se establece el siguiente orden de votación: **Dres. María Felicitas Masaguer y Juan Ricardo Acosta** y; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

Las circunstancias que motivaron el reenvío de este expediente, las posiciones asumidas al respecto por las partes y el modo en que se resolvió la cuestión debatida se encuentran debidamente explicitados en la decisión de la Sala III° de la Cámara del fuero, identificada bajo el N° 1017 de fecha 05/10/2022, por lo que a lo allí expuesto nos remitimos por estrictas razones de brevedad.

Al haber sido casado parcialmente ese pronunciamiento, la causa viene a este Tribunal a fin de que se dicte un nuevo decisorio con arreglo a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 891 de fecha 01/08/2023.

CONSIDERANDO:

I. El Alto Tribunal provincial resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia N° 1017 dictada por la Sala III de esta Cámara en 05/10/2022. Dispuso casar la sentencia impugnada y que *"En consecuencia, corresponde ANULAR PARCIALMENTE el punto II de la sentencia impugnada, en tanto ordena a la demandada que cubra el 100% de los gastos que demanden las sesiones de terapia ocupacional que requiere la hija de la actora, brindadas por la profesional que viene trabajando con ella, por el tiempo y con la frecuencia que indique su médico tratante, exclusivamente en lo referido a que dichos gastos deberán ser cubiertos "conforme lo presupuestado por dicho profesional, con el límite indicado precedentemente"* (el resaltado me pertenece).

Así, la Corte indicó que tiene dicho que resulta arbitrario un pronunciamiento jurisdiccional que se desentiende "del correspondiente análisis de los aranceles previstos en la jurisdicción provincial en materia de las prestaciones reclamadas en la demanda [] en cuanto a la viabilidad de recurrir a la aplicación analógica de disposiciones nacionales en un caso como el de autos que se encuentra regido por el derecho público local". En tal sentido, se señaló que ante la "existencia de una reglamentación vernácula que fija los aranceles que el Subsidio de Salud reconoce para prestaciones de iguales características a las que se reclaman en el sub iudice, resulta insuficiente la mera indicación de que las profesionales escogidas por el amparista no son prestadoras de la obra social provincial y que los valores que cobran 'no lucen excesivos pues guardan correspondencia con los valores actualizados de la Tabla de Aranceles vigentes, del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad', pues la posibilidad de prescindir en el caso del derecho público local presuponía inexorablemente una refutación expresa del argumento que en tal sentido la demandada invocara en fundamento de su defensa, siendo menester que en la sentencia se expusieran cuáles son los elementos de juicio en concreto en los que se basa el Tribunal de grado para sostener que tales valores no se adecuan a la normativa fundamental que rige la materia de salud".

El Alto Tribunal consideró que, en el caso, la demandada expuso diversos argumentos al contestar la demanda que no fueron objeto de análisis y tratamiento específico en la sentencia impugnada, pese a que se trataba de planteos conducentes para la solución de este litigio. Sostuvo: "Al contestar la demanda, el IPSST reconoció que no cuenta con convenio suscripto con alguna entidad u organización representativa de los terapistas ocupacionales que se desempeñan en la provincia, pero que igualmente cubre los costos de la atención de terapia ocupacional, a través de la aplicación de un criterio analógico nacido de la consideración de diversos factores propios de la jurisdicción local. Señaló además que en este caso consta que, a los fines de la prescripción, reconocimiento, dispensa y facturación de la prestación, se la ha encuadrado en forma aislada, es decir, como 'una prestación de apoyo', al igual que lo que sucede con la prestación de psicología y fonoaudiología, y que las mismas se prestan de modo aislado y no en un centro -y como módulo integral- en los términos y con el alcance que prevé el nomenclador. A ello sumó que la Superintendencia de Servicios de Salud abona un único monto por las prestaciones de apoyo, independientemente de la especialidad. Es decir que la SSSN homologa dichos valores de manera uniforme. En otras palabras, el valor reconocido por la SSSN para las sesiones de fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional es el mismo".

Reprochó a la Cámara el haber descartado la aplicación de los lineamientos que sobre la materia estableció la Corte ante la inexistencia de convenio entre la demandada y el colegio o asociación profesional que aglutina a los licenciados en terapia ocupacional. Asimismo, desestimó la aplicación analógica, pretendida por el demandado, de los valores correspondientes a otra práctica de características supuestamente similares con el solo fundamento de que se trata de valores que corresponden a profesiones distintas. Al respecto, consideró que "el Tribunal no efectuó ningún tipo

de consideraciones sobre las alegaciones de la demandada respecto a que contaba con un criterio analógico sustentado en el derecho público local que, según el IPSST, satisface adecuadamente el derecho a la atención sanitaria de la hija del actor y que dicho criterio se adecúa a la normativa fundamental que rige la materia, tal como la ha entendido esta Corte (ver en tal sentido, CSJT, sentencia n° 261 del 28-03-2023, Grande, Olga Analía vs. IPSSTs/amparo)".

Sostuvo que el pronunciamiento no analizó los argumentos y alegaciones de la demandada, concretamente referidos a la similitud de las prestaciones de psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional que, a su criterio, habilitaría la aplicación analógica de los aranceles de unas a otras, planteos que resultan conducentes para la recta composición del litigio. A ello añadió que el criterio de agrupación de las prestaciones refleja las características similares que justifican su tratamiento conjunto, no en las incumbencias profesionales específicas de cada profesión, sino en el carácter de prestaciones de apoyo a la discapacidad.

Al considerar que correspondía abonar los aranceles de las sesiones de terapia ocupacional "conforme lo presupuestado por dicha profesional" (aludiendo a la profesional tratante), la Corte entendió que la Cámara omitió realizar una confrontación circunstanciada de esa petición formulada en la demanda con la razón explicitada por la obra social para justificar su posición con relación al punto y -consecuentemente- la alegación referida a que el IPSST no afectó los derechos constitucionales de los que es titular la hija del la actor y que, por ende, la acción administrativa desplegada por la obra social al cubrir las sesiones de terapia ocupacional utilizando los valores que tiene previstos para prestaciones similares no podía calificarse como manifiestamente arbitraria o ilegal, tal como exige el art. 50 del CPC.

Indicó que "Las ausencias de razones en el fallo para concluir que es el propio terapista quien se encuentra en condiciones de determinar el monto de los aranceles apropiados para remunerar tal tipo de tareas de rehabilitación de la hija de la parte actora, demuestran que el Tribunal prescindió de aspectos relevantes contenidos en autos, denunciados por la recurrente en su escrito casatorio y que debieron ser tenidos en cuenta para arribar a una conclusión fundada y razonable acerca de esta cuestión (en igual sentido, CJST, sentencia n° 181 del 13-03-2023, "Duarte, Ana Cecilia vs IPSST s/amparo"; "Figueroa, David Guillermo vs. IPSST s/amparo", sent. n° 782 del 21-06-2022)".

Consideró que estas cuestiones requerían un pronunciamiento expreso de parte del Tribunal sentenciante, por constituir cuestiones conducentes a la decisión del pleito y que no podían ser omitidas por la Cámara (arts. 33, 34 y 264 CPCC). Concluye que el pronunciamiento impugnado adolece de un déficit de fundamentación y dispone casar la sentencia impugnada en base a la siguiente doctrina legal: "Incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes".

En consecuencia, estimó anular parcialmente la sentencia impugnada, en tanto ordena a la demandada que cubra el 100% de los gastos que demanden las sesiones de terapia ocupacional que requiere la hija del actor, brindadas por la profesional que viene trabajando con ella, por el tiempo y con la frecuencia que indique su médico tratante, exclusivamente en lo referido a que dichos gastos deberán ser cubiertos "conforme lo presupuestado por dicho profesional, con el límite indicado precedentemente".

II. En atención a lo resuelto por el Tribunal Cimero, el análisis que corresponde abordar se ciñe estrictamente a determinar cuáles son aquellos aranceles que debe afrontar el IPSST en orden a garantizar, en su justa medida, el derecho a la salud que asiste a la niña Lara Rosario Beatriz Orellana en lo referido a la prestación de terapia ocupacional.

Al respecto, considerando que la Corte provincial remarcó la insuficiencia argumental del tratamiento de este planteo así como de la plataforma fáctica del caso, en particular, el análisis de los aranceles previstos en la jurisdicción provincial para la práctica de terapia ocupacional, por lo que es el punto al que cabe seguidamente abocarse.

III. Es preciso recordar que la sentencia de la Sala III° de esta Cámara N° 1017 de fecha 05/10/2022 , había resuelto -en el punto II de su resolutiva- hacer lugar a la acción de amparo promovida en autos por Javier Alejandro Orellana contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en representación de su hija menor de edad Lara Rosario Beatriz Orellana, y en consecuencia, reconocer el derecho de la niña a que el ente demandado cubra el 100%, de modo permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de las sesiones de terapia ocupacional con la licenciada María del Milagro Brito, conforme lo presupuestado por dicha profesional, por el tiempo y la frecuencia que indique el médico tratante, con el límite allí indicado.

En este sentido, el pronunciamiento consideró que el límite del valor presupuestado estará dado por los montos establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, el cual se utiliza como pauta de referencia para el tope de lo que deberá abonar la parte demandada, pero de modo alguno implica la aplicación de la normativa citada al concreto caso de autos.

Mientras que la sentencia casatoria dejó sin efecto parcialmente los puntos aludidos del pronunciamiento dictado, como vimos, por entender que carecía de fundamentación suficiente.

Ahora bien, respecto a la prestación de terapia ocupacional en estudio, es determinante tener en cuenta que surge de las constancias de autos que la demandada reconoció la cobertura por todo el período enero/diciembre 2021 mediante Resolución N° 1519 del 24/02/2021 y por todo el período enero/diciembre 2022 a través de la Resolución N° 0998 del 07/02/2022.

A su vez, no consta en la causa que el demandado tenga convenios con prestadores idénticos a los que pretende la amparista. En efecto, no existe en la Provincia de Tucumán un colegio o asociación profesional que nuclee oficialmente a los terapistas ocupacionales, resultando fácticamente imposible -a fortiori- que existiera un convenio entre semejante entidad y el Instituto demandado en autos.

Ahora bien, dejando a salvo mi opinión sobre este tópico exteriorizada en otros casos similares a éste (sent. 146, del 13/04/2022; sent. 370, del 07/07/2022; sent. 548, 04/10/2022; todas de esta sala II; entre varias otras), no se puede pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en un pronunciamiento reciente dictado en la causa "Maza Ángel Serafín vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo" (sent. 80, del 15/02/2023), dijo:

“En la especie el IPSST desarrolló las razones en virtud de las cuales justificaba los montos que la obra social reconocía para las prestaciones de apoyo -entre ellas la de terapia ocupacional- a través de los centros de rehabilitación con los que tiene convenio, las que, sin embargo, no fueron objeto de un adecuado análisis y tratamiento específico en la sentencia impugnada, pese a que -como quedara expuesto ut supra- se trataba de planteos conducentes para la recta solución de este litigio.

Así, en sintonía con lo argumentado en su contestación de demanda en cuanto a que "de ningún modo la vigencia de la Resolución N° 9.415/13 produce una limitación de las disposiciones constitucionales, tratados internacionales y leyes nacionales"; la recurrente plantea ***-con razón- que la mera ausencia de un convenio con alguna entidad u organización representativa de los terapistas ocupacionales que se desempeñan en la provincia no autoriza acudir de modo automático a valores foráneos, pues para ello necesariamente deberá fundamentarse lo desproporcional, inadecuado e irracional de los montos que el Subsidio de Salud reconoce para otras prestaciones de apoyo en rehabilitación similares (concretamente psicología y fonoaudiología), o bien, en forma modulada para aquellos centros con los que tiene convenio y brindan sesiones de terapia***

ocupacional. Adviértase que, en cualquiera de los dos casos, se trata de un valor local que, como tal, resulta de aplicación preferente por sobre los fijados en extraña jurisdicción.

Como puede apreciarse de la transcripción de los argumentos explicitados en fallo atacado, el Tribunal no efectuó ningún tipo de consideraciones sobre el criterio analógico sustentado en el derecho público local que, según el IPSST, satisface adecuadamente el derecho a la atención sanitaria del hijo del actor y que dicho criterio se adecúa a la normativa fundamental que rige la materia, tal como la ha entendido esta Corte. En efecto, la sentencia se limita a señalar la ausencia de un convenio suscripto entre el Subsidio de Salud y alguna entidad u organización representativa de los terapistas ocupacionales que se desempeñen en la provincia, siendo que tal circunstancia -reconocida por el propio ente demandado- ***no alcanza per se para prescindir sin más de los valores con los que se viene manejando la obra social materia de rehabilitación, dado que lejos está aquello de suponer un análisis respecto de la razonabilidad de estos últimos y su adecuación a la normativa de orden superior*** *(cfr. CSJT: 30/5/2022, "Barrio María del Milagro vs. IPSST s/ Amparo", Sentencia N° 632; 29/11/2022, "Guerrero María Celeste vs. IPSST s/ Amparo", Sentencia N° 1.476; entre otras).*

Dicho de otra manera, al considerar que correspondía abonar los aranceles de las sesiones de terapia ocupacional "conforme a los valores establecidos en la Resolución Conjunta N° 2/2021, emitida por el Ministro de Salud y el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, para cada una de las prestaciones comprendidas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad", el A quo ***omitió realizar una confrontación circunstanciada de esa petición formulada en la demanda con la razón explicitada por la obra social para justificar su posición sobre el punto*** *y, consecuentemente, la alegación referida a que el IPSST no afectó los derechos constitucionales de los que es titular el hijo del amparista ni que, por ende, la acción administrativa desplegada por el Subsidio de Salud al cubrir las sesiones de terapia ocupacional utilizando los valores que tiene previstos para prestaciones similares no puede calificarse como manifiestamente arbitraria o ilegal, en los términos del artículo 50 del CPC.*

En suma, la ausencia de razones en el fallo para concluir válidamente que no median "valores locales representativos que resultaren de aplicación preferente en el contexto de la analogía como técnica de integración de vacíos normativos", demuestran que el Tribunal prescindió de aspectos relevantes contenidos en autos, denunciados por la recurrente en su escrito casatorio, que debieron ser tenidos en cuenta para arribar a una conclusión fundada y razonable acerca de esta cuestión."

Pasando en limpio, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado establecido -por vía de casación- ciertos criterios particulares que tienen aplicación para determinar en este caso cuáles son aquellos aranceles que debe afrontar el IPSST en orden a garantizar, en su justa medida, el derecho a la salud que asiste a la niña Lara Rosario Beatriz Orellana en lo referido a las prestación de terapia ocupacional. A saber:

1) La mera ausencia de un convenio con alguna entidad u organización representativa de los terapistas ocupacionales que se desempeñan en la provincia no **autoriza acudir de modo automático a valores foráneos.**

2) Para acudir a valores foráneos **deberá fundamentarse lo desproporcional, inadecuado e irracional de los montos que el Subsidio de Salud reconoce para otras prestaciones de apoyo en rehabilitación similares** (concretamente psicología y fonoaudiología).

3) Los mencionados se tratan de valores locales que **resultan de aplicación** preferente por sobre los fijados en extraña jurisdicción.

Cabe recordar que "[l]os criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, “Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización”, sent. n° 158 del 15/03/1996; “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1120 del 27/11/2006; “Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 562 del 08/6/2015). Así pues, la Corte ha señalado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la

jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (CSJTuc, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sent. n° 811 del 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar", sent. n° 1062 del 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 778 del 14/10/2011).

Así las cosas, en razón de esta reciente jurisprudencia de la Corte local sobre la materia y -repito- dejando a salvo la opinión que expresé en casos anteriores similares a éste, considero que, para la prestación de terapia ocupacional, corresponde aplicar aquí -por analogía- los valores de mercado local para las prestaciones de apoyo.

Este criterio ha sido propiciado recientemente por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa en sentencia 188, dictada en fecha 14/03/2023 en la causa "Fiorenza Emilia Antonieta c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucuman - I.P.S.S.T. - s/ amparo" (expte. 671/21), y adoptado por esta Sala en diversos pronunciamientos (sent. N° 239 de fecha 25/04/2023, N° 252 de 28/04/2023; N° 267 de 05/05/2023; N° 312 de 06/06/2023; N° 317 de 08/06/2023, por mencionar algunos); con sustento -entre otras- en las razones que se transcriben a continuación y que resultan aplicables a este caso mutatis mutandis:

"b) En relación a la aplicación analógica al caso de los aranceles locales convenidos entre el IPSST y los Colegios Profesionales de la Provincia de Tucumán para las diferentes áreas de rehabilitación (fonoaudiología, psicología, kinesiología), y que en este caso particular resulta asimilable como prestaciones de apoyo, cabe agregar lo que sigue:

(...) La Ley Nacional N° 24.901 instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. En su artículo 2° establece: "Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas".

Luego, el artículo 2 del Decreto N° 1193/98, de fecha 08/10/98, facultó al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a dictar, conjuntamente con la entonces Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación.

Por su parte, el Decreto N° 762/97, de fecha 11/08/97, crea el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad; y define en su Anexo I el marco general de cuáles son las Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Con sustento en esas disposiciones, en fecha 23/06/99 el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación dictó la Resolución N° 428/99, por medio de la cual aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (artículo 1). Adicionalmente, se establecieron los aranceles iniciales correspondientes a cada una de las prestaciones que allí indica, pero que en el caso de las prácticas de rehabilitación los nuclea bajo un sólo concepto "prestación de apoyo", aunque dichos aranceles fueron actualizándose posteriormente (así, por ejemplo, la Resolución Conjunta N° 9/2022, fechada el 04/11/2022, estableció los aranceles vigentes a partir del 01/10/2022).

En este punto conviene remarcar que por medio de la Ley N° 7.282, la Legislatura de Tucumán ratificó el Convenio de Adhesión suscripto en fecha 11/05/99, entre el Directorio del Sistema Único de Personas con Discapacidad y el Gobierno de la Provincia de Tucumán. A través del citado Convenio, la Provincia opta por la incorporación gradual al Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Cláusula Primera).

En la Cláusula Quinta del Convenio se explicitan cuáles son –concretamente- las obligaciones que asume la Provincia a los efectos de la implementación gradual del Sistema Único de Prestaciones: " -Adoptar el nomenclador. - Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado Único de Discapacidad y su manual técnico. - Categorizar y acreditar los servicios encargados de brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas. - Procurar la atención de las prestaciones a

través de efectores públicos y privados debidamente registrados. - Informar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información de Discapacidad. - Brindar en tiempo y forma la información requerida para la auditoria del Programa".

Infiero de ello que la adhesión tuvo por objetivo uniformar el tipo de prestaciones (de salud, educativas y accesorias) que se brindarán en el ámbito provincial y sus condiciones (población alcanzada, características de los efectores que cumplirán las prestaciones, frecuencia y periodicidad, etc.); como así también los mecanismos de registro e información (Certificado Único de Discapacidad, sistema de categorización de efectores, etc.).

(...)

En este punto conviene recordar que la analogía es una técnica de interpretación admitida en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (que en este punto consagra un principio general de derecho), que permite frente a un caso no previsto en una norma, aplicar la solución contemplada para otro caso, previsto en una norma diferente, sobre la base de la similitud (o analogía) entre el caso no previsto que debe resolverse y el caso previsto en la norma cuya aplicación analógica se pretende.

El uso de esta técnica tiene como eje central la búsqueda e identificación del caso similar cuya regla jurídica se extenderá al caso no previsto. Y en dicha tarea, debe primar la mayor inmediatez y cercanía entre el caso similar y el caso no previsto, como criterio dirimente.

Así las cosas, existiendo valores locales establecidos para prestaciones de apoyo que también los consagra el Nomenclador Nacional en su Anexo bajo un único concepto como prestación de apoyo, no luce claro que deba acudirse a una fuente externa de regulación, propia de otra jurisdicción. Esto es así toda vez que existe un valor de referencia en el mercado local, ajustado a la realidad socio económica propia y específica de la Provincia, al cual debe acudirse de modo preferente para integrar el vacío normativo, desplazando a los valores que pudieran regir en otra jurisdicción.

Los valores locales de mercado resultarían de aplicación preferente, por razones de mayor inmediatez y cercanía en el contexto del proceso que supone la analogía como técnica de integración del vacío normativo, desplazando por consiguiente a los valores fijados en el ámbito nacional. Nótese, en este punto, que los salarios y aranceles profesionales, en general, constituyen datos variables que responden a la realidad social y económica de cada Provincia y de cada región, no resultando necesariamente uniformes.

A más de ello no existe en autos elemento alguno que desacredite o invalide los valores acordados, demostrando que no se compadecen con la realidad económica y de mercado vigente en la provincia de Tucumán".

En mérito a estas consideraciones, teniendo especialmente en cuenta la doctrina legal obligatoria de la Corte local expresada recientemente en su sentencia casatoria 80/2023, por razones evidentes de economía procesal y dejando a salvo la opinión sustentada en antecedentes similares, entiendo que no queda alternativa más que postular en este caso la aplicación analógica de los valores de mercado local resultantes de los convenios celebrados entre el IPSST y los colegios de profesionales para las prestaciones de apoyo.

IV. En definitiva y en mérito a lo expuesto, entiendo que el IPSST deberá tomar a su cargo la cobertura integral (100%) a favor de la niña Lara Rosario Beatriz Orellana (DNI N° 50.679.123) de las sesiones de Terapia Ocupacional, conforme los valores de mercado local resultantes de los convenios celebrados entre el IPSST y los colegios de profesionales para las prestaciones de apoyo, aplicables por analogía.

V. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, lo ordenado a resolver como Tribunal de reenvío y advirtiendo la particular situación de autos, las costas generadas se distribuyen por el orden causado (art. 26 del CPC).

El Señor Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al sorteo de fecha 30/08/2023,

RESUELVE:

I. DISPONER que el IPSST brinde cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, a favor de la niña Lara Rosario Beatriz Orellana (DNI N° 50.679.123) de los gastos totales y efectivos referidos a la prestación de Terapia Ocupacional, conforme los valores de mercado local resultantes de los convenios celebrados entre el IPSST y los colegios de profesionales para las prestaciones de apoyo, aplicables por analogía, conforme lo considerado.

II. COSTAS, conforme se consideran.

III. FIRME la presente, por intermedio de Mesa de Entradas Contencioso Administrativo, **DEVUÉLVANSE** los presentes autos a la Sala III° de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.